

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**23711** RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se aclara la Orden de 31 de julio de 1987.

Las dudas surgidas en relación a algunos aspectos de la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, y más concretamente respecto al cómputo del plazo de dos años de no disminución del número de autorizaciones a efectos de poder optar al otorgamiento de las nuevas, así como en relación a las fianzas a acompañar a las solicitudes de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de ámbito nacional, con cargo al cupo previsto en la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), y a las autorizaciones a tener en cuenta a efectos de la determinación del número de opciones con que se concurre a los procedimientos de obtención de nuevas autorizaciones, hacen aconsejable matizar y aclarar el contenido de los anteriores extremos.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional segunda de la mencionada Orden de 31 de julio de 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En relación con lo dispuesto en la regla primera del artículo 5.º, se entenderá que el plazo de no disminución en los dos

años anteriores del número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados, a efectos de poder optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones, se computará desde la fecha de finalización de los correspondientes plazos de presentación de solicitudes.

Segundo.—En relación con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º, se entenderá que la fianza que habrá de acompañarse a la solicitud de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados con cargo a los cupos establecidos por la Administración deberá constituirse por la cantidad de 100.000 pesetas por cada autorización que se solicite.

Tercero.—En relación con el último párrafo del citado artículo 5.º, se entenderá asimismo que dicha fianza deberá constituirse a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, sin plazo concreto de vencimiento, quedando liberada cuando la Administración así lo autorice, en su caso, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo 5.º.

Cuarto.—En relación con el artículo 6.º, se entenderá que las autorizaciones que se tendrán en cuenta a efectos de la determinación del número de opciones con que se concurre a los procedimientos de obtención de nuevas autorizaciones, regulados en dicho artículo 6.º serán aquellas que hubieran sido otorgadas hasta la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, computándose tanto las autorizaciones definitivas como las provisionales, siempre que, respecto a estas últimas, se acompañe fotocopia compulsada de las correspondientes tarjetas en que se hallen documentadas.

Madrid, 9 de octubre de 1987.—El Director general, Manuel Panadero López.

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23712** ORDEN de 19 de octubre de 1987 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial.

Este Ministerio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dispone la publicación del mencionado acuerdo, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de octubre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ  
ANEXO

Acuerdo sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial

Primero.—Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del Profesorado de carrera del Ministerio de Educación y Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupa puestos de trabajo de carácter docente en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, serán las siguientes:

A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y niveles de complemento de destino:

|   | Grupo de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas (a partir de 1 de septiembre de 1986) | Nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros docentes |                                |
|---|---|---|--------------------------------|
|   |   | Periodo de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986                          | A partir de 1 de enero de 1987 |
| Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2  | A   | 25  | 25                             |
| Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1  | A   | 20  | 21                             |
| Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas | B   | 20  | 21                             |
| Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial                | B   | 17  | 17                             |

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones y coste que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento:

### Cargos y cuantías

|                  | Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares |         |         |         |         |
|------------------|--|---------|---------|---------|---------|
|                  | Tipo A   | Tipo B  | Tipo C  | Tipo D  | Tipo E  |
| Director         | 306.864  | 276.864 | 252.864 | 234.864 | -       |
| Vicedirector     | 180.864  | 174.864 | 132.864 | 114.864 | -       |
| Jefe de Estudios | 180.864  | 174.864 | 132.864 | 114.864 | 114.864 |
| Secretario       | 180.864  | 174.864 | 132.864 | 114.864 | -       |

|                        | Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas |         |         |         |        |
|------------------------|---|---------|---------|---------|--------|
|                        | Tipo A  | Tipo B  | Tipo C  | Tipo D  | Tipo E |
| Director .....         | 252.864   | 234.864 | 174.864 | 132.864 | 54.864 |
| Jefe de Estudios ..... | 114.864   | 108.864 | 108.864 | 78.864  | -      |
| Secretario .....       | 114.864   | 108.864 | 108.864 | 78.864  | -      |

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados serán:

**Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares:**

Tipo A: Centros de más de 1.800 alumnos.

Tipo B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.

Tipo C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.

Tipo D: Centros de menos de 601 alumnos.

Tipo E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

**Centros de Educación Especial y de Enseñanzas Básicas:**

Tipo A: Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y Centros de 55 o más unidades.

Tipo B: Centros específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.

Tipo C: Centros de 16 a 23 unidades.

Tipo D: Centros de ocho a 15 unidades.

Tipo E: Centros de tres a siete unidades.

Asimismo se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continuación se detallan, cuya efectividad económica será de 1 de enero de 1987 para los funcionarios que tengan asignados un nivel de complemento de destino superior al 21, y de 1 de septiembre de 1986 para aquellos otros cuyo nivel de complemento de destino sea igual o inferior al 21;

|   | Cuantía anual |
|---|---------------|
| <i>Institutos de Bachillerato</i>   |               |
| Jefe de Seminario .....   | 54.864        |
| Vicesecretario .....  | 30.864        |
| Administrador del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia .....                                  | 30.864        |
| <i>Conservatorios de Música, Escuela Superior de Arte Dramático y Danza y Escuela Superior de Canto</i> |               |
| Coordinador de Especialidad .....   | 54.864        |
| Jefe de Seminario .....   | 54.864        |
| Vicesecretario .....  | 30.864        |
| <i>Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>   |               |
| Coordinador de Especialidad .....   | 54.864        |
| Jefe de Seminario .....   | 54.864        |
| Vicesecretario .....  | 30.864        |
| <i>Centros de Enseñanzas Integradas</i>   |               |
| Jefe de Residencia .....  | 90.864        |
| Jefe de Departamento del Instituto de Técnicas Educativas .....   | 90.864        |
| Jefe de Taller y Laboratorio en Centros con Escuela Universitaria .....                                 | 90.864        |
| Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria .....                                 | 54.864        |
| Director de Residencia .....  | 54.864        |
| Jefe de Sección de Enseñanzas .....   | 54.864        |
| Jefe de Departamento .....  | 54.864        |
| <i>Escuela de Idiomas</i>   |               |
| Vicesecretario .....  | 30.864        |
| <i>Institutos Politécnicos</i>  |               |
| Jefe de División .....  | 54.864        |
| Jefe de Departamento .....  | 54.864        |
| Administrador de Centro tipo A .....  | 180.864       |
| Administrador de Centro tipo B .....  | 174.864       |
| Administrador de Centro tipo C .....  | 132.864       |
| <i>Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos</i>   |               |
| Jefe de División .....  | 54.864        |
| Jefe de Departamento .....  | 54.864        |
| Administrador de Centro tipo A .....  | 180.864       |

|  | Cuantía anual |
|--|---------------|
| Administrador de Centro tipo B .....                               | 174.864       |
| Administrador de Centro tipo C .....                               | 132.864       |
| <i>Centros de Profesores</i>                                       |               |
| Director .....   | 276.864       |
| <i>Programa de Reforma de las Enseñanzas Medias</i>                |               |
| Coordinador Técnico .....  | 276.864       |
| <i>Centros Públicos de Enseñanzas Básicas y Educación Especial</i> |               |
| Responsable de Centros de menos de tres unidades .....             | 24.864        |
| <i>Servicio de Orientación Escolar y Vocacional</i>                |               |
| Orientador escolar y vocacional .....                              | 108.864       |

La cuantía de los complementos específicos anteriormente detallados experimentará un incremento del 5 por 100 a partir de 1 de enero de 1987, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que quedarán fijados en:

| Cuantía anual establecida durante el periodo 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986 | Cuantía anual a aplicar a partir de 1 de enero de 1987 |
|--|--|
| 306.864  | 322.212  |
| 276.864  | 290.712  |
| 252.864  | 265.512  |
| 234.864  | 246.612  |
| 180.864  | 189.912  |
| 174.864  | 183.612  |
| 168.864  | 177.312  |
| 156.864  | 164.712  |
| 150.864  | 158.412  |
| 132.864  | 139.512  |
| 114.864  | 120.612  |
| 108.864  | 114.312  |
| 90.864   | 95.412   |
| 78.864   | 82.812   |
| 54.864   | 57.612   |
| 30.864   | 32.412   |
| 24.864   | 26.112   |

#### Limitación de dotaciones y coste

El Ministerio de Educación y Ciencia determinará y comunicará a cada Centro el número concreto de dotaciones que corresponde a cada uno de ellos, sin que, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, el costo total de la dotaciones con derecho a complemento específico que se concedan por todos los cargos que se detallan en el presente acuerdo pueda exceder a partir de 1 de enero de 1987 de 2.142.000.000 de pesetas anuales, importe que quedará reducido a 628.600.000 pesetas para el periodo comprendido entre 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un complemento específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma.

El Ministerio de Educación y Ciencia comunicará al de Economía y Hacienda en el primer trimestre de cada curso académico el número de dotaciones de complementos específicos concedidos, con expresión de los Centros, tipos de Centro y cargos correspondientes.

Segundo.-Las retribuciones fijadas en el punto anterior serán las que correspondan al Profesorado acogido al régimen de dedicación especial docente, habiéndose tenido en cuenta para determinar la cuantía de sus retribuciones complementarias las peculiaridades, características y duración de la jornada de trabajo correspondientes a dicho régimen.

En los casos que se realice una jornada de trabajo inferior, la cuantía de las mencionadas retribuciones experimentarán la reducción que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.-Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del presente acuerdo serán las que resulten de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 14 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por lo que respecta al periodo comprendido entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1986, y lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, a partir de 1 de enero de 1987.

Cuarto.-1. Las retribuciones fijadas en el presente acuerdo absorben la totalidad de las correspondientes al anterior régimen retributivo.

2. Será de aplicación al personal incluido en el ámbito de aplicación del presente acuerdo lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

3. Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril, por el que se

regulan, de forma transitoria, las situaciones de los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Quinto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Sexto.-Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicación percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.